SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del **recurso de tercería** interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Contra la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2005, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;* ***SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el recurso de tercería depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de tercería figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Soto y Toni [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de las entidades Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca de Peravia. Este proceso culminó con la sentencia de adjudicación núm. 168, dictada el 24 de mayo de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente; **b)** contra dicho fallo, Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca de Peravia interpusieron de manera simultánea un recurso de apelación ante la corte correspondiente y una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ante el tribunal que conoció del embargo. En el curso de este último proceso, el referido tribunal dictó la sentencia *in voce* el 26 de marzo de 2003 que rechazó la excepción de incompetencia formulada por el Banco de Reservas y ordenó el sobreseimiento de la demanda en nulidad hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decidiera sobre el recurso de apelación que le apoderaba; **c)** contra esta decisión *in voce* el Banco de Reservas interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada por sentencia del 30 de octubre de 2003, en consecuencia, revocó el referido fallo y se avocó al conocimiento de la demanda en nulidad.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la Corte de Apelación de San Cristóbal falló el recurso de apelación interpuesto por Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca de Peravia, decidiendo en el sentido siguiente: ***i)*** libró acta del desistimiento realizado por las recurrentes respecto al recurso de apelación; ***ii)*** rechazó una solicitud de informativo testimonial, así como los medios de inadmisión; y ***iii)*** rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por carecer de fundamento, según la sentencia civil núm. 121-2005, de fecha 18 de octubre de 2005; **e)** la decisión enunciada fue recurrida en casación por Granja Avícola Peravia, S. A., cuya vía recursiva fue rechazada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada mediante un recurso de tercería interpuesto por los actuales recurrentes.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de tercería

3) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2005, de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, donde figuraba como parte recurrida, el Banco Reservas de la República Dominicana, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, la cual decide lo siguiente: ***Primero:*** *Rechaza el recurso de*

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

casación interpuesto por la Compañía Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2015, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

4) Contra la enunciada decisión, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted], han interpuesto un recurso de tercería por la vía principal ante esta Corte de Casación, fundamentada en el artículo 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aduciendo ser terceros ajenos al procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo ante la jurisdicción de primer grado, así como en el proceso que culminó con la sentencia civil núm. 121-2005 previamente descrita. En ocasión del recurso que nos ocupa, dicha parte concluye –ante esta Primera Sala— de la forma siguiente:

> *PRIMERO: Que declare BUENO y VÁLIDO el precedente RECURSO DE TERCERÍA O RETRACTACIÓN de la sentencia dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que consta en el expediente 2006-1012 de fecha 28 de febrero de 2018 por ser hecho en tiempo hábil conforme a las reglas del derecho. SEGUNDO: En cuanto al FONDO que sea anulada la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 estatuida por la*

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechaza el recurso de casación contra la sentencia civil número 121-2005 de fecha 18 de octubre del año 2005 dictada por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL. TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la nulidad y retratación de la sentencia civil número 121-2005 de fecha 18 de octubre del año 2005 estatuida por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, toda vez que las sentencias de nuestro sistema jurídico solo tienen efecto contra los que han sido partes en las instancias posteriores y anteriores y no contra los TERCEROS, los cuales no fueron citados ni oídos por los tribunales que conocieron del procedimiento. CUARTO: En efecto, ANULAR en todas sus partes la sentencia de embargo inmobiliario estatuida por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL por medio de la sentencia civil número 121-2005. QUINTO: Y de manera SUBSIDIARIA, y en el hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, que mediante sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y en virtud de que se trata de un PROCEDIMIENTO MIXTO: CIVIL e INMOBILIARIO que sea considerado por sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la demanda en Daños y Perjuicios por vicios contenidos en la sentencia de la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL por violaciones a derechos fundamentales, según los artículos 51 y 69, numeral 1, 2 y siguiente de la Constitución, artículos 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil y de la norma del derecho jurisdiccional. SEXTO: Que se CONDENE a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. [redacted] y YERYBEL [redacted], abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

5) Se impone examinar en orden de prelación y de manera oficiosa, si procede la interposición, por la vía principal y por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Justicia, del recurso de tercería depositado por la recurrente en fecha 3 de mayo de 2024.

Puntualizaciones generales sobre el recurso de tercería

6) La tercería es considerada un recurso extraordinario habilitado para quienes no han sido parte ni han figurado representados en la instancia de la que proviene la sentencia que les afecta. Para su admisión, se requiere que quien haga uso de esta vía recursiva se trate de un tercero que haya resultado o que pudiera resultar afectado por la decisión que impugna[1].

7) Prevé el Código de Procedimiento Civil que la tercería puede ser interpuesta de forma principal o incidental. En el caso concreto se hace uso de esta por la vía principal, la que se encuentra consagrada en la primera parte del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, "la tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada". En este caso, la tercería se constituye en una vía de reformación y, por lo tanto, el órgano apoderado deberá conocer del asunto en hecho y en derecho.

8) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha

[1] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino que se debe probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero. En consonancia con este criterio, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/00015/12, de fecha 1 de mayo de 2012, se ha pronunciado en el sentido de que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito de admisibilidad imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia[2].

Sobre la inadmisibilidad del recurso de tercería

9) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación es inadmisible el recurso de tercería interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia bajo los términos del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil[3], como pretenden los recurrentes. Esto se debe a que, a pesar de que para el conocimiento de la tercería se apodera al órgano superior del que emana la sentencia que se impugna, este apoderamiento solo encuentra cabida ante las instancias ordinarias.

[2] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356; SCJ-PS-22-3380, 18 noviembre 2022, B. J. 1344; SCJ 1ra Sala núms. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.
[3] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) Conviene destacar que, ante un sistema judicial de doble instancia o de instancia múltiple, la regulación de los procesos y procedimientos llevados a cabo ante primera y segunda instancia, por regla general, excluye las instancias extraordinarias. Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional al señalar que *las vías extraordinarias*, ***como el recurso de casación y el recurso de tercería***[4], *se rigen por un procedimiento, supuestos y regulación distinta*. En ese sentido, aun cuando el derecho al recurso tiene rango constitucional, considerado como una garantía del ciudadano, la propia Constitución, en su artículo 149, ha hecho reserva para que el recurso sea *de conformidad con la ley* y *sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*[5]. Los recursos extraordinarios, en ese tenor, se conceden con carácter excepcional y restrictivo, bajo los supuestos y la regulación que prevé la norma de forma estricta[6].

11) A pesar de que el recurso que nos ocupa (*tercería)* comparte -al igual que el recurso de casación- la característica de *extraordinario*, el primero guarda diferencias sustanciales que provocan la imposibilidad de su conocimiento por parte de esta Corte de Casación. En primer lugar, mientras la tercería es una vía recursiva de reformación, el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad del fallo impugnado, tal y como lo

[4] Énfasis de esta Corte de Casación.
[5] TC/0007/12, 22 marzo 2012; SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[6] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Esto implica que la Corte de Casación no constituye un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no hace un juicio a los hechos, sino al derecho, *procurando mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país*.

12) Por otro lado, lo que resulta determinante para sustentar la inadmisibilidad del recurso de tercería, es el hecho de que el recurso de casación se encuentra sujeto a los límites y el procedimiento que prevé la norma adjetiva[7]. Es por este motivo que se establece atinadamente que se trata de un recurso *limitado*, *formalista* y *no de instancia*.

13) Cabe destacar que, si bien es posible la intervención de terceros interesados en casación, esto solo es admitido conforme al procedimiento que consagra la propia Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones en su artículo 57, régimen aplicable por la fecha en que fue dictada la sentencia; que disponelo siguiente: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones;* siendo jurisprudencia constante de esta

[7] TC/0489/15, 6 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Primera Sala, que *el interviniente solo podrá adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido*[8].

14) Esta Sala, al analizar lo que establece respecto de la intervención en casación la Ley núm. 3726 de 1953, juzgó de manera reiterada que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente*, esta solo es posible si es *ejercida de manera accesoria*, definida como *aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*[9].

15) En ese orden de ideas, si bien es permitido que terceros acudan a esta Corte de Casación de forma incidental para hacer valer sus pretensiones, esto solo es posible mediante el incidente de intervención en casación y no bajo el amparo del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el recurso de tercería principal del que se pretende hacer uso en esta ocasión. En todo caso, los terceros con interés en la reformación de la sentencia primigenia o de la sentencia de la corte cuentan con las vías de la tercería para impugnarla ante los órganos de primera y segunda instancia que resulten apoderados.

[8] SCJ-PS-23-0777, de fecha 28 de abril de 2023, B. J. 1349.
[9] SCJ-PS-23-0777, de fecha 28 de abril de 2023, B. J. 1349; SCJ-PS-22-1176, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de derecho declarar oficiosamente la inadmisibilidad del recurso de tercería principal que nos ocupa en esta ocasión. Esto se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a la compensación de las costas, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 57 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29, 92 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 475 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted], contra la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*